

Expediente: **2522/22**

Carátula: **FERNANDEZ MARIA DE LOS ANGELES C/ TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A.Y OTROS S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **07/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

20134751402 - FERNANDEZ, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR/A

20310385655 - TOYOTA CENTRO MOTOR S.A., -DEMANDADO/A

19

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVIa Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2522/22



H102346320904

Autos: FERNANDEZ MARIA DE LOS ANGELES c/ TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A.Y OTROS s/ SUMARIO (RESIDUAL)

Expte: 2522/22. **Fecha Inicio:** 08/06/2022.

San Miguel de Tucumán, 06 de agosto de 2026.

Y VISTOS: los autos "FERNANDEZ MARIA DE LOS ANGELES c/ TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A.Y OTROS s/ SUMARIO (RESIDUAL)", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

1. En fecha 04/12/2023 se presenta la Sra. FERNANDEZ DE LOS ÁNGELES MARÍA (DNI 23.087.436) con su letrado apoderado Billone Marcelo Juan Alberto y entabla demanda de cumplimiento de contrato más daños y perjuicios en contra de las firmas comerciales TOYOTA PLAN ARGENTINA SA (CUIT 30-71439695-8) y TOYOTA CENTRO MOTOR SA (CUIT 30-66934093-8) pretendiendo la adjudicación, entrega y registración del vehículo identificado en el plan de ahorros, Solicitud Nro. 4157, Grupo 17, Orden 29 cuyo bien ahorrado era un vehículo de la marca Toyota modelo ETIOS X 1.5 6MT 5P o en su defecto vehículo de iguales características y confort más la suma de \$450.300 en concepto de privación de uso del automóvil, la suma de \$500.000 en concepto de daño moral y finalmente, una multa civil por daños punitivos cuyo monto sea justipreciado al momento del dictado de la sentencia.

Al narrar los hechos, expone que hace más de siete años su conferente contrató con la firma demandada, un plan de ahorro de un Toyota Etios en la concesionaria demandada, la que se

encuentra en la Provincia de Córdoba y con la Administradora Toyota Plan Argentina SA. Refiere que tal plan se abonaba con modalidad de débito automático en su caja de ahorros y a cuyo efecto, recibía el cupón de pago el primer día hábil del mes debilitándose el importe correspondiente el día 10 de cada mes.

Aduce que al integrar el grupo de ahorro, se le informó telefónicamente que quienes adquirirían un vehículo fuera del radio de la provincia, debían abonar un impuesto especial y que esa conversación estaba siendo grabada para cumplir con ello el deber de información que debía observar la empresa, a lo que su mandante prestó formal conformidad.

Indica que con fecha 10/01/2022 su mandante abonó la última cuota del Plan de Ahorros y a partir de dicho momento esperó a ser notificada de la fecha en que se le entregaría la unidad correspondiente. Afirma que luego de producirse la cancelación de todas las cuotas del plan, recibió luego un correo en el que se le decía que había resultado adjudicataria del plan, cuestión que no fue considerada por su mandante, en el entendimiento de que se trataba de un correo automático ya que técnicamente no existía una adjudicación sino el derecho a recibir la unidad, y como consecuencia de haber completado el pago de la totalidad de las cuotas convenidas.

Señala que de todos modos y ante este correo que califica de ambiguo, intentó contactarse infructuosamente con el empleado que le había vendido el plan de ahorros, pero que por otra persona, tomó razón de que aquél se habría jubilado por lo que debía hablar con una señora de nombre Verónica Varela la que nunca atendió sus llamadas.

Indica que sin lograr que la concesionaria le respondiera cuando podría retirar el vehículo, con fecha 28/03/2022 su poderdante concurrió personalmente al concesionario de Córdoba, donde se limitaron a informarle que no figuraba en el sistema y ante ello, se dirigió a la sede ubicada en Monseñor Pablo Cabrera donde le dijeron que no podían entregarle el vehículo ya que ella había renunciado al plan.

Resalta que su mandante jamás habría renunciado al plan por lo que se sorprendió al recibir tal respuesta, y en consecuencia se comunicó a un 0800 que le habían suministrado en la agencia, y le comunicaron que dicha renuncia se originaba en el hecho de no haber respondido al serle notificada la adjudicación, por lo que solo le restaba remitir una carta documento, requiriendo el reintegro de los importes abonados por su parte.

Reitera que su representada no renunció al plan y carecía de todo sentido el que renuncie ya que la totalidad de las cuotas comprometidas se encontraban canceladas, por lo que en modo alguno pretendía que le devuelvan el dinero descontando los gastos administrativos como le proponían en la agencia. Agrega que no fue notificada en ningún momento de modo fehaciente y con las formalidades que requiere el deber de información, de que debía retirar el vehículo cumpliendo ciertas formalidades.

Explica que frente al incumplimiento contractual en que incurriera la demandada, su mandante efectuó un reclamo administrativo en la DCI, en donde las demandadas continuaron negando y desconociendo sus obligaciones contractuales argumentando que había renunciado al Plan de Ahorro pero sin demostrarlo de manera alguna, la existencia de una comunicación fehaciente en la que se hubiera informado que debía retirar la unidad. Lo mismo refiere en cuanto a la instancia de mediación prejudicial obligatoria.

Sintetiza que su poderdante cumplió con las obligaciones contractuales pactadas, se comunicó con las codemandadas, y expresó su voluntad de aceptar la adjudicación del plan. Luego inició los reclamos pertinentes y a pesar de ello los accionados argumentaron unilateralmente la renuncia del

plan de ahorro.

En los rubros peticionados por daños y perjuicios requiere la privación de uso del vehículo en el monto total de \$ 450.300; daño extrapatrimonial en la suma de \$ 500.000 y daño punitivo sujeto a justipreciación judicial. Acompaña prueba documental.

2. Por proveído de fecha 20/12/2023 se imprime al proceso el trámite SUMARIO y se ordena correr traslado de la demanda a los accionados convocando a las partes a la Primera Audiencia la que se fija para el 02/07/2024 y que tendrá lugar a través de sistema de videoconferencia por la plataforma Zoom.

El 11/04/2024 se procede por Secretaría de Mesa de Entradas al cumplimiento con lo ordenado mediante Acordada CSJT 245/24. En fecha 24/04/2024 se hace conocer que en virtud del punto V de la Acordada 245/24, entenderá la causa el Dr. Daniel Lorenzo Iglesias.

Por proveído de fecha 04/07/2024 se procede a fijar como nueva fecha para la celebración de la Primera Audiencia el día 16/09/2024 la que tendrá lugar por sistema de videoconferencia por la plataforma Zoom.

En fecha 16/09/2024 tiene lugar la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas convocada por sistema de videoconferencia, y encontrándose la parte actora a través de su letrado apoderado; la parte demandada, TOYOTA CENTRO MOTOR SA a través de su apoderada Maria Agustina Amin Bufager con su letrado patrocinante Rodolfo Javier Sierra.

Abierto el acto se otorga el apersonamiento a Toyota Centro Motor SA por actuación separada con misma fecha. Asimismo se dispone que atento a que no es posible conocer si Toyota Plan Argentina SA ha sido notificado o la fecha en que hubiera sido notificado, a razón de que no consta dicha notificación ni la actora se ha podido hacer con la cédula de notificación, se ordena la suspensión de la audiencia del proveído de pruebas y se dispone que una vez que la actora compaÑe la cédula de notificación a Toyota Plan Argentina SA y se constate que se encuentra notificado, se fijará una nueva fecha de audiencia notificación que se ordena, se hará por Carta Documento. En cuanto a la codemandada compareciente en dicho acto (Toyota Centro Motor SA), atento a su apersonamiento, se hace conocer que se le notificará a través de casillero digital. Luego se da por finalizado el acto.

En decreto de fecha 25/10/2024 se fija como nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas el día 11/12/2024 a celebrarse por la plataforma Zoom.

3. En fecha 16/09/2024 se presenta TOYOTA CENTRO MOTOR SA (CUIT 30-66934093-8) en la persona de sus apoderados MARCOS DAHER (DNI 26.646.430) y AMIN BUFAGER MARIA AGUSTINA (DNI 40.298.075) apoderados de la firma, asistidos con el patrocinio letrado de Rodolfo J. Sierra y contestan demanda, oponiendo excepciones, solicitando el rechazo de la demanda con costas.

Luego de formular la negativa de rigor, señala en los hechos que la Sra. Fernández contrató el Plan de Ahorros de un Toyota Etios con la concesionaria TOYOTA CENTRO MOTOR SA. También coincide en que la actora abonó la última cuota el día 10/01/22 y que se le comunicó por correo a la Sra. Fernández que había resultado adjudicataria del plan, que contractualmente, implicaba una comunicación fehaciente y que no hubo respuesta de su parte a dicho comunicado.

Afirma que ante tal situación, y según lo prevé el contrato firmado por la actora, el plan se considera rechazado y por lo tanto la administradora no hace entrega de la unidad y procede a la devolución

de las cuotas abonadas, las que fueron percibidas por dicha entidad codemandada, y sin que exista responsabilidad de su parte en dicha situación ya que su actuación es como agentes y no como vendedores ni concesionarios. Refiere que se puso a disposición de la actora el monto correspondiente, el que fue rechazado por la Sra. Fernández.

Reseña que en el caso que nos ocupa, la actora parecería pretender en un accionar contrario a derecho, responsabilizar a su mandante quien no es, ni fue parte del contrato al que adhirió, y que la Sra. Fernández se encuentra vinculada a Toyota Plan Argentina SA e Ahorro para Fines Determinados y no con su mandante, motivo por el cual el requerimiento entablado en la presente demanda, debe formularse hacia dicha sociedad.

Indica que su parte no resulta obligada atento a la falta de participación en el contrato objeto de este proceso, y la falta de acción es contundente a tal grado que aún ante una eventual condena, su mandante no podría devolver el dinero alguno a la accionante, o entregarle un rodado en virtud del plan de ahorro al que adhirió, por la sencilla razón de que no es quien se obligó a ello, y porque la accionante tampoco cumplió los requisitos necesarios para que esto suceda.

Argumenta que su mandante no es vendedora en los términos de la LDC, ya que solo actúa como agente de entrega del bien tipo del plan de ahorros y una vez que la sociedad administradora apruebe el acto de adjudicación, y el suscriptor cumpla con los requisitos dispuestos por dicha sociedad, remitiéndose el rodado para formalizar la entrega.

Dice que en el mecanismo de plan de ahorros, recién una vez adjudicado el rodado por sorteo o licitación se remite a la agencia para su entrega previamente que la administradora haya aprobado la carpeta crediticia del adjudicado, cuando existe un saldo pendiente de pago, ya que dicho momento se valida la solvencia económica del adherente, para hacer frente al saldo impago, y también se verifica que no existan medidas que impidan gravar el rodado por el saldo de precio con prenda, pagados los gastos, inscripción registral del mismo por ante la DNRPA.

Afirma que con la periodicidad y condiciones establecidas en la solicitud de adhesión los vehículos son adjudicados por sorteo o licitaciones mensualmente ante notario público y en distintas agencias de todo el país. Explica que cada suscriptor abona su cuota de forma mensual ajustada al valor móvil de la unidad, las que son emitidas por el plan de ahorro conforme las condiciones generales y especiales que concertara el suscriptor, y con ese dinero la administradora, adquiere dos vehículos por mes a la terminal automotriz, los que se adjudican por sorteo y licitación. Aclara que la administradora tiene esa sola función, y no es la fabricante del vehículo ni fija su precio, ya que ello es competencia de la terminal automotriz que si bien pertenecen al mismo conglomerado económico, son empresas con objetos sociales diferenciados. Reitera que en dicho proceso, su mandante no tiene injerencia, tampoco pertenece al grupo económico de Toyota ni fija los precios de los automóviles, menos emite ni cobra cuotas o algún rubro y/o componente de éstas ya que no es quien administra el plan de ahorros.

Agrega que un adherente no está comprando un auto, sino que aporta dinero mensualmente a un grupo cerrado solidario de suscriptores, que es administrado por un tercero, que no coincide con su mandante, para que con su producido mensual, se permita adquirir a fábrica dos vehículos que serán objeto de adjudicación por sorteo y licitación a dos personas de cada grupo cerrado, y ello siempre que se logre reunir el dinero suficiente para dicho fin, lo que estará condicionado a que el grupo no tenga mora en sus pagos, lo que perjudicaría a los restantes adherentes, situación que se encuentra estipulada en las Condiciones Generales.

Sobre las cláusulas, refiere que se encuentran aprobadas por la IGJ quien audita dichas cláusulas del sistema y que por ello, entiende que no pueden ser tildadas de abusivas.

Concluye que no existió incumplimiento contractual por su parte, quien no ha sido parte contratante, ni tampoco estipuló o fijó cláusulas contractuales, o bien precios o beneficios del sistema. Dice que su representada no tiene injerencia en la cuestión ventilada en autos, atento a que no es parte en el contrato en cuestión y por esas razones, considera debe de rechazarse la demanda.

Impugna las pretensiones esgrimidas por la actora ofreciendo prueba testimonial y confesional, y acompañando documental. Asimismo formula reserva de caso federal.

4. En fecha 11/12/2024 tiene lugar la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas prevista para los autos del rubro y encontrándose presentes la parte actora con su letrado apoderado, y la parte demandada, CENTRO MOTOR S.A. a través de su apoderada y junto a su letrado patrocinante Rodolfo Javier Sierra, se abre el acto y se invita a las partes presentes a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio total o parcial de modo de encontrar una forma de solución del conflicto, y ante la imposibilidad de conciliar, se da continuidad al acto.

A los fines de la contestación de demanda formulada por CENTRO MOTOR SA de forma escrita en fecha 16/10/2024, el letrado patrocinante de esta la ratifica en todos sus términos, teniéndose presente al reserva del caso federal.

En cuanto a la demandada TOYOTA PLAN ARGENTINA SA, encontrándose debidamente notificada de la presente audiencia, se tiene por incontestada la demanda y se la declara rebelde.

Se procede a determinar cuales son los hechos controvertidos en el presente proceso y cuales no han sido negados, por lo que se ordena la apertura la causa a prueba, y se analinzan y proveen las pruebas ofrecidas conformándose las siguientes cuadernillos:

4.1. Actora

* A1 - Documental / Informativa: admitida.

* A2 - Exhibición de documentación: admitida.

* A3 - Confesional: admitida.

4.2. Demandada (Centro Motor SA)

* D1 - Documental: admitida.

* D2 - Testimonial: admitida.

* D3 - Confesional: admitida.

Se hace conocer a las partes que el plazo probatorio comienza a correr el día posterior a la celebración de esta audiencia (11/12/2024) y culmina el día 12/05/2025, fecha en que se celebrará la segunda audiencia. Luego de ello, se da por finalizado el acto.

5. En fecha 12/05/2025 tiene lugar la Audiencia de Vista de Causa prevista para los autos del rubro y se procede a su realización de forma mixta, encontrándose presentes la parte actora con su letrado apoderado, y la parte codemandada CENTRO MOTOR SA a través de su apoderada Ma. Agustina Amin Bufager y su letrado patrocinante Rodolfo Javier Sierra, se abre el acto invitándose a las partes a deliberar a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio total o parcial de modo de encontrar una forma de solución del conflicto, y ante la imposibilidad de conciliar se da continuidad al acto.

Se procede a recibir la declaración de parte propuesta por la actora, en donde absolvió posiciones la representante de CENTRO MOTOR Ma. Agustina Amin Bufager. Luego prestan testimonio los Sres. Alberto Amaris y Verónica Varela ambos con domicilio en calle Colón Nro. 5077, de la ciudad de Córdoba Capital.

Finalmente, la demandada desiste de la absolución de posiciones propuesta a la actora María de los Ángeles Fernández.

Acto siguiente se da por concluido el plazo probatorio para todos los cuadernos de pruebas a excepción del cuaderno A2, que se encuentra a despacho para resolver un recurso de revocatoria planteado por la actora. Se ordena que una vez resuelto el planteo recursivo, la parte interesada solicite la acumulación de los cuadernos de prueba y se remitan los autos al Agente Fiscal para que expida opinión.

6. Por decreto del 25/03/2026 se procede a la clausura del plazo probatorio en el presente proceso y se ordena el agréguese del cuaderno probatorio A2 de la parte actora. Se dispone conferir vista al Agente Fiscal Nro. 1 a fin de que emita dictamen respecto a la cuestión de fondo.

En fecha 06/04/2026 contesta la vista conferida el Agente fiscal, la que es agregado por proveído de misma fecha. El 22/04/2026 se practica planilla fiscal, la que es oblada por la parte codemandada (Centro Motor SA) en fecha 29/04/2026.

Mediante decreto del 06/05/2026 se tiene por eximida a la parte actora del pago de la planilla fiscal practicada el 22/04/2026 y en atención a las constancias de la causa, se ordena el pase a despacho para dictar sentencia de fondo.

CONSIDERANDO

1. Hechos controvertidos.

Del análisis de los hechos esgrimidos en autos, y respecto a las partes que se apersonaron a derecho a ejercer los actos procesales pertinentes, es decir en la lógica entre los hechos de la demanda y la contestación realizada por Centro Motor SA, concesionario en donde se habría dado inicio a la relación contractual en el marco del contrato de ahorro para fines determinados, no se encuentra controvertida la relación contractual, en tanto la accionada afirma que la Sra. Fernández contrató el Plan de Ahorro de un Toyota Etios con la concesionaria, y tampoco niega la afirmación de la actora relativa a que ésta abonó la última cuota del Plan el día 10/02/2022 y que le fuera comunicado a la Sra. Fernández que había resultado adjudicataria del plan, lo que implicaría una comunicación fehaciente sin que existiera una comunicación o expedición de su parte.

De ello debe seguirse que de ambos postulados, la contratación centra el conflicto en una instancia específica del contrato, y particularmente respecto al procedimiento de adjudicación que establece el contrato de ahorro donde se habría auxiliado de otras cláusulas contractuales. En consecuencia, el análisis de la controversia de autos ha de centrarse en los elementos contractuales que surjan específicamente de este negocio jurídico.

Al respecto y para sintetizar las posturas, la actora indica en su postulado inicial haber contratado con el concesionario, un contrato de plan de ahorros por un vehículo de la marca Toyota modelo Etios, y derivando el pago de la cuota mensual en un débito automático. Dice que el último pago realizado y de la última cuota del ciclo del plan de ahorros fue con fecha 10/01/2022 y que a partir de dicho momento esperó ser notificada de la fecha para la entrega de la unidad. Afirma también que se le comunicó haber sido adjudicataria del vehículo situación que no fue considerada por su

mandante ya que se trataba de un correo automático y técnicamente no era una adjudicación sino el derecho a recibir la unidad al haber completado el pago de la totalidad de las cuotas convenidas. Cataloga el correo como ambiguo y al intentar contactarse con el concesionario del Plan de ahorros, se informó que su suscripción fue considerada como renunciada al no haber contestado la comunicación respecto a su adjudicación, por lo que únicamente debía de requerir el monto aportado.

La demandada, en la persona del concesionario, no niega esta situación sino que por el contrario, expone en su conteste que la relación contractual se enfoca en conductas que le son ajenas en la cadena de producción y atribuibles a la administradora del sistema, más no a su rol que es el de entrega del vehículo y asimismo, formula argumentos en torno a la situación narrada y propuesta por la actora.

Ahora bien, en cuanto a la demanda en la persona de la Administradora, se tiene presente que se declaró como incontestada y asimismo rebelde, y por ello corresponde aplicar de forma análoga lo dispuesto en el hoy art. 438 CPCCT relativo a la demanda no contestada, y por lo tanto tener por conforme con los hechos que fundamenten la acción, salvo que se considere necesaria su justificación en donde se apreciará únicamente el derecho.

2. Marco normativo aplicable.

Adentrándonos en el conflicto de fondo, nos encontramos frente a un contrato enmarcado en un sistema de ahorro previo para fines determinados. Lorenzetti ha conceptualizado a este último diciendo que: “Mediante el ahorro previo, un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas contra la entrega de un bien mueble o inmueble, un servicio o una suma de dinero, la que tendrá lugar en el futuro una vez que cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o licitación. Este contrato de ahorro produce sus ventajas si se encuentra enlazado a un grupo amplio, que permita reunir una masa de dinero relevante, conforme a las relaciones técnico-financieras que determina la organizadora” (Ricardo Luis Lorenzetti, Tratado de los Contratos: parte especial, t. I, pág. 735. 1ª ed. revisada, Rubinzal-Culzoni, 2021).

Como bien lo ha expresado la demandada en autos, se trata de una actividad sometida al control estatal, conforme lo establece el decreto 142.277/43, con sus modificaciones y la regulación administrativa que es su consecuencia (por ejemplo, la mencionada Resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia), lo cual implica la aprobación de la ecuación económica del plan (art. 7), del sistema de cálculo de la cuota (art. 8) y del contrato celebrado por adhesión a cláusulas predispuestas por el que se instrumenta (art. 10), así como toda la norma administrativa posterior, especialmente en materia de diferimiento de cuotas sucesivos decididos por la autoridad de aplicación.

Por los hechos alegados por las partes y la naturaleza del vínculo que detentan, no cabe duda de que nos encontramos frente a una relación de consumo en los términos del art. 3 de la ley 24.240, por tratarse el actor de una persona humana que adquiere o utiliza, en forma onerosa, bienes o servicios como destinatario final (art. 1º). Si bien calidad de destinatario final no se presume, entiendo que, en el caso, esto no requiere mayor actividad probatoria o argumentativa que la desarrollada en el proceso. En ese sentido, comparto lo dicho por la Excm. Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción: “Con la demanda se adjuntó el texto del contrato de adhesión al plan de ahorros para la compra de vehículo, modalidad de contrato con cláusulas predispuestas, en las que la accionante contratante adhirió aceptando en ‘bloque las cláusulas’ proponentes en la oferta del administrador del plan, y sin posibilidad negocial que lo modifique o contradiga. O lo toma o lo deja el contrato en las condiciones ofertadas Consecuentemente, se

comparte lo expuesto por el recurrente en el sentido de que nos encontramos frente a un contrato de consumo (arts. 1 y 2 LDC y 1092, 1093, 1094 y 1095 y ccdtes. del CCyCN), en tanto se advierte de la confrontación producida, indubitadamente las características propias y determinantes de la relación de consumo en la que aquí se ventila y la calidad de consumidores de los accionantes/suscriptores de los planes, desde que ha habido una operación comercial conectiva de las partes, a través de una red de comercialización, cuya operatoria ubica inexorablemente en las posiciones consumidor-proveedor postuladas por el instituto aplicable, a las partes intervinientes. Por ello, cabe estar al principio de protección al consumidor, en caso de duda sobre la interpretación debe estarse a la que sea más favorable al consumidor” (Cámara Civil y Comercial Común, Centro Judicial Concepción. Sala Única. Sentencia n°. 528 de fecha 01/11/2021).

Bajo este razonamiento, la accionada se encuentra en la calidad de proveedora de conformidad al artículo 3 de la norma mencionada, por ello mismo ha de resolverse este litigio bajo el amparo de los principios derivados del art. 42 de la Constitución Nacional, aplicando la ley de defensa del consumidor y teniendo presente el principio protectorio que impregna todo el sistema tuitivo consumeril.

3. Análisis de la responsabilidad contractual e incumplimiento denunciado.

Previo al análisis de la contratación en los términos fijados por la propia plataforma fáctica en los párrafos que anteceden, corresponde entrar en el análisis particular de la responsabilidad que habría tenido la demandada apersonada en autos, es decir, Centro Motor SA, en confronte a la pretensión esgrimida de la actora.

Ello en tanto existe una diversidad de roles perfectamente delimitados en su accionar en el contrato marco de ahorro previo, fundamento principal de la pretensión de la actora, y que Gherzi recordaba ya por el año 1996, en este tipo de contrataciones existe una finalidad económica común de los proveedores, pero distinguiendo el rol de cada sociedad particular interviniente. El autor expresaba: “En todo este circuito (dinero-automotor), aparece un tercer actor que es la concesionaria, que al inicio de la relación sirve como canal de exposición y captación de fondos para la entidad financiera y, al final, como red vial de entrega del automotor. En realidad, consideramos que éste ente exhibe y entrega el producto automotor y percibe una comisión en retribución a sus servicios, por consiguiente el real círculo negocial es: consumidor-ahorrista-concesionaria-financiera-industria terminal concesionaria -consumidor adquirente del bien, en donde la mayor preponderancia económica en el negocio la tiene el grupo económico que se constituye por la empresa terminal y la administradora del círculo. De allí que la concesionaria puede asumir un doble rol, independientemente del grupo contratante o constituyente del mismo. En el primer supuesto consideramos que debe excluirse de ciertas responsabilidades. En general, en este negocio nos encontramos con un verdadero grupo económico integrado por la entidad financiera y el fabricante, lo cual es importante a los efectos de la responsabilidad, ya que sostenemos que de darse esta última situación (integración financiera-fabricante) la concesionaria debe excluirse en la responsabilidad por vicios ocultos frente al consumidor. Esto no quita las responsabilidades propias del contrato atípico que realiza con el consumidor, que puede ser de servicios o de mandato [...]. En realidad aquí está en juego la relación jurídica interna ‘consumidor-concesionaria’, que -insistimos- cuando es independiente del grupo tiene efectos propios. También ello puede acaecer cuando la concesionaria celebra un verdadero contrato de compraventa con el consumidor, asumiendo ella las obligaciones; [...] El modelo más corriente, sin embargo, es simplemente cuando actúa de agente exhibidor del producto y como receptor del dinero inicial del suscriptor” (Cfr. Gherzi, Carlos A. y Muzio, Alejandra E., “Compraventa de automotores por ahorro previo”, Astrea, CABA, 1996, págs. 52 y 53).

Es así que en este proceso únicamente se ha apersonado del centro de imputación pasivo, la concesionaria quien no negó su ámbito de actuación pero afirmando sus limitaciones a la postre del propio sistema. En efecto, la actora en su pretensión requiere la adjudicación de un vehículo objeto de la contratación que no fuera negada por la concesionaria quien intervino en dicho inicio de contratación, y los daños y perjuicios que por las propias condiciones contractuales, se atribuye un daño en su contra.

Este escenario contractual, sin embargo, resulta ajeno a la actuación de la demandada apersonada, más no a la rebelde en este proceso, pues de la narrativa de los hechos surge que el procedimiento de adjudicación implica la concurrencia de conductas tanto del proveedor administrador del plan de ahorros, y el consumidor respecto al objeto ahorrado, en el que no se verifica haya existido incidencia del concesionario una vez operado dicho procedimiento en tanto no se constata que la actora haya dado cumplimiento de las cargas previas para que el vehículo haya entrado dentro de la esfera de actuación de éste, sino que la responsabilidad debe de englobarse estrictamente al ámbito contractual. Se sostiene ello -además-, por el hecho de que la pretensión tampoco se sitúa en la instancia previa de contratación, escenario en donde Centro Motor SA desempeña actos tendientes a concluir la contratación, esto último es, perfeccionarla, y por el contrario, la pretensión únicamente refiere al momento final del plan de ahorros contratado por la Sra .Fernández cuyo momento disruptivo ocurrió en el marco de la contratación por una adjudicación decaída, a través de los medios de notificación de los que la demandada rebelde se vale a fin de formular las comunicaciones vinculadas estrictamente a las Condiciones Generales de contratación.

A mayor abundamiento, ha de traerse a colación lo establecido en las propias Condiciones de contratación según fueran acompañadas en el cuaderno de exhibición de documentación en fecha 10/3/2026 (Cuaderno A2) , del que se consigna que “Los Concesionarios o Agentes no se encuentran autorizados a cobrar el importe de las cuotas mensuales, cancelatorias anticipadas, ni dinero para ofertas de licitación, ni recibir importe alguno en nombre y representación de La Administradora del Plan, por conceptos vinculados al Plan de Ahorros con la sola excepción del Derecho de Adhesión y Permanencia, la primer Cuota y el Derecho de Adjudicación. La Administradora carecerá de toda responsabilidad por pagos realizados por el Adherente a terceros y en especial Concesionarios y Agentes”. De ello debe de seguirse que el incumplimiento no roza las excepciones habilitadas por la Administradora, sin perjuicio de aquéllos momentos en donde existiría una actuación activa por parte del Concesionario (v.gr. entrega del vehículo, oferta, publicidad, etc).

En este marco, el momento denunciado como sustento de la pretensión en tanto incumplimiento contractual es ajeno a la actuación del concesionario dentro de dicha contratación, por lo que debe ser interpretado como una causa ajena a su accionar por no tratarse de un incumplimiento derivado de la instancia precontractual, es decir el momento en que la actora concurre a fin de iniciar la contratación, o bien durante el período de adjudicación donde se formaliza la entrega de la unidad, pues ésta quedó frustrada ante la falta de contestación. Por otro lado, surge evidente también que, la pretensión es enfocada únicamente respecto a la Administradora rebelde en estos autos, en tanto se intenta hacer efectiva la entrega del vehículo ahorrado y con el perjuicio esgrimido de haberse tenido a la actora como renunciante, situaciones que son únicamente contractuales. Por lo tanto la pretensión no puede prosperar en contra del concesionario pues, este no ha intervenido en el hecho dañoso propuesto por la actora en su postulado inicial, en donde le fuera ajena a su ámbito de actuación dentro del marco del contrato de ahorro.

Ahora bien corresponde hacer un análisis aparte respecto a la demandada rebelde, pues a ella sí la comprende la pretensión formulada por la actora, pues el vínculo contractual involucra cargas, obligaciones y atribuciones en tanto a las Condiciones Generales y de las cuales, según el hecho dañoso que fuera formulado respecto a la contratación, se trata de un escenario exclusivo a su

ámbito de actuación.

En el primer artículo de estas Condiciones Generales se establece el objeto de la contratación al decir: “Los Planes de ahorro ofrecidos por Toyota Plan de Argentina S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante Toyota Plan Argentina o la Administración), de acuerdo a las normas establecidas en las presentes Condiciones Generales, tienen por objeto la entrega al Adherente de un automotor registrable, o su sustituto vigente, según el mecanismo reglado en las presentes Condiciones Generales, empleando los fondos aportados por el conjunto de Adherentes al Grupo y Plan respectivos”.

En ese sentido se tienen presentes las actuaciones en sede administrativa (Cfr. presentación de la DCI en contestación de oficios librados en el cuaderno A1, fecha 13/02/2025) con la demandada rebelde en este proceso, de la que surge que cedida la palabra al apoderado de ésta, señaló: “[...] conforme a la constancia que se acompaña en el portal virtual, mediante el cual se le notifica a la cliente sobre la adjudicación en fecha 17/01/2022. La fecha de apertura del correo es del 01/04/2022 (dos meses y medio más tarde aproximadamente). Destaca que el Art. 9 de las Condiciones Generales de contratación establece un plazo de 30 días corridos a partir del día siguiente a la notificación para que el cliente cumpla con los requisitos previstos en el art, no habiendo cumplido con ninguno de ellos. En esta instancia debemos resaltar que el cliente tuvo la posibilidad de obtener el auto -sin haber dado cumplimiento con las obligaciones a su cargo- y que TPA cumplió con lo establecido en las CG. En virtud de ello, solicita el archivo de las actuaciones” oportunidad en que la Sra. Fernández, luego se opusiera al archivo de las actuaciones y que derivara finalmente en el archivo de estas actuaciones.

Si bien aquéllas afirmaciones formuladas en sede administrativa no implican afirmaciones en este proceso, sí constituyen un indicio. En las Condiciones Generales, en relación a lo formulado en sede administrativa por la demandada rebelde se establece lo siguiente en su artículo noveno, vinculado al pedido del automotor: “[...] El Adherente Adjudicatario tendrá un plazo de treinta (30) días corridos a partir del día siguiente de la notificación efectuada por la Administradora, para cumplimentar con los requisitos arriba más arriba referidos. Vencido el plazo de treinta (30) días, si el Adherente Adjudicatario no hubiera dado cumplimiento a lo estipulado en los puntos 1 al 5 más arriba transcripto, caducará automáticamente la adjudicación conferida, procediéndose a adjudicar nuevamente el Automotor Tipo. La caducidad mencionada será comunicada al Adherente en forma fehaciente.”

Sin embargo, cabe hacer un análisis particular respecto a dicha defensa en sede administrativa, pues el artículo noveno de las Condiciones Generales refiere a la caducidad de la Adjudicación que consta en la documental, fue obtenido a través de la modalidad de sorteo y que fuera comunicada vía correo electrónico. Empero no constan en las actuaciones el cumplimiento de la obligación instituída en cabeza de la Administradora de comunicar a la Adherente en forma fehaciente dicha caducidad o bien los efectos que nada tienen en relación al estado de la contratación. Nótese la diferencia entre las obligaciones, pues la caducidad no puede ser respecto al carácter de adherente activo, sino sólo respecto a la posibilidad de obtener el vehículo materialmente mediante el sistema de adjudicación que fuera establecido en el contenido del contrato (v.gr. sea por sorteo como sucede en el caso, o bien por licitación), por lo que, de haber ocurrido una omisión por parte de la actora respecto a la comunicación cursada por correo electrónico, ésta únicamente podría haber tenido efecto respecto a las facultades, atribuciones y obligaciones para hacer uso del vehículo conforme a las Condiciones Generales de contratación.

De hecho, es la cláusula octava la que resultaría aplicable atento a que el procedimiento de adjudicación se encontraba cuestionado, más no la entrega del vehículo y en particular, atento a la

mecánica de sorteo que comprende este caso en particular, en su inciso “e” es que detalla y reza una sanción que tampoco es compatible con las circunstancias del caso que nos ocupa, pues este dice: “e) El Adherente que no acepte la adjudicación en tiempo y forma según lo establecido en el inciso anterior, perderá automáticamente el derecho a la misma y será reemplazado por el Adherente sorteado en orden siguiente, que se halle en condiciones de ser Adjudicatario a quien se le notificará la adjudicación en forma fehaciente, y quien deberá aceptar la adjudicación en los mismos plazos que el Adjudicatario originario, es decir en un plazo de cuatro (4) días hábiles después de efectuada la notificación. Los Adherentes podrán no aceptar o dejar vencer el plazo de aceptación en 4 oportunidades. Si ocurriese dicho evento por quinta vez la Administradora se reserva el derecho de dar por rescindida la Solicitud de Adhesión, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, comunicando por nota al Adherente dicha rescisión”

Por su parte, y en base al elemento de haberla tenido a la actora como renunciada, ello tampoco resulta compatible con la cláusula pertinente, es decir la cláusula décimo quinta de las Condiciones Generales de la que surge establecido: “a) Renuncia del Adherente: El Adherente que se encuentre al día en sus pagos, podrá comunicar su decisión de no continuar pagando sus cuotas a la Administradora por medio fehaciente quedando resuelta a su respecto la Solicitud de Adhesión a partir de la fecha de recepción de dicha comunicación. b) Incumplimiento del Adherente: La falta de cumplimiento en término, forma o en monto de los pagos, a cargo del Adherente por tres (3) meses consecutivos o alternados, de acuerdo con estas Condiciones Generales, facultará a la Administradora a declarar resuelta de pleno derecho la Solicitud de Adhesión teniendo efecto la resolución a partir de la notificación por medio fehaciente. [...]”

De las actuaciones administrativas también constan comunicaciones que fueran reconocidas por la accionada oportunamente según las afirmaciones esgrimidas como consta en acta de audiencia, y respecto a que la actora habría sido adjudicada en fecha 17/01/2022, y donde se le requiere la confirmación para continuar con el proceso de adjudicación o bien si requiere desestimarla “esperando ser adjudicado en un futuro acto” (sic). Por otro lado, de la prueba documental acompañada por la actora, consta un correo que habría sido remitido en fecha 28/03/2022 es decir, dos meses posteriores al acto de adjudicación que le habrían comunicado, en donde se le informaba la liquidación de su haber neto e indicando el procedimiento de inicio a los efectos del reintegro de su haber.

En suma, de la prueba producida en autos, tanto de las Condiciones Generales de contratación, como de las actuaciones administrativas, más la omisión de la demandada de expedirse sobre el particular al estar en una posición más conveniente de acreditar que las afirmaciones de la actora no se corresponden al derecho invocado, todos estos elementos, permiten conformar la convicción suficiente de que existió un incumplimiento contractual en cabeza de la administradora del plan de ahorros, TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A., y por lo tanto, corresponde hacer lugar a la demanda promovida por la parte actora en contra únicamente de ésta, y ORDENAR el reencauzamiento de la actora en un Plan vigente y administrado por ella cuyo vehículo ahorrado sea de similares características al Grupo que constituía (Toyota Etios X 1.5 6MT 5P) a fin de que la actora se le permita acceder al proceso de adjudicación en los términos de la contratación en la que fuera encauzada (v.gr. cumplimiento de cargas y condiciones) y sin ningún tipo de sanción o quita atento a que su situación no le es imputable dentro del término de diez días de notificado este pronunciamiento. Verificado que fuera el incumplimiento y la procedencia de la demanda, corresponde entrar en análisis de las demás pretensiones esgrimidas por la actora, relativo a los daños y perjuicios que invoca a fin de determinar su procedencia.

4. Rubros indemnizatorios.

4.1. Privación de uso.

La actora en su postulado inicial reclama una indemnización por privación de uso de la cosa acorde a los montos en que en más o menos surjan de la constancia de autos.

Afirma que la injustificada renuencia de las demandadas a cumplir con la entrega de la unidad e insistir caprichosamente en la supuesta renuncia a recibir la misma, privaron a su poderdante de contar con el vehículo, viéndose precisada a utilizar el servicios de colectivo que presta la empresa Tesa. Destaca que hasta el 13/06/2022 su mandante residía en la ciudad de Concepción, trabajando diariamente en las oficinas de Norte Seguros, y desde el 14/06/2022, se trasladó su residencia a la capital de la Provincia, pero que continúa viajando los fines de semana para visitar a su madre quien continúa habitando en la ciudad de Concepción. Refiere que es dable advertir que desde el mes de febrero de 2022 en que se le debía entregar la unidad y hasta la fecha, transcurrieron meses y pese a lo que su instituyente continúa privada de disponer el vehículo que adquiriera mediante el plan de ahorros, pasaron veinte meses, es decir 600 días sin que pueda contar con su vehículo.

Dice que en el examen de este rubro, se debe de distinguir los gastos que por traslado debieron practicarse en los meses en que su mandante residía en Concepción, y con cuyo motivo debía viajar todos los días hábiles de la semana, de aquellos que sigue efectuando desde que reside en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Concluye que corresponde considerar los gastos diarios de Concepción a Capital, durante cinco meses desde el mes de febrero de 2022 y hasta el 13/06/2022 y a partir del 14/06/2022 un viaje semanal desde la Capital hacia Concepción hasta la fecha en que cesara la privación de uso de su representada, por lo que hace formal reserva de ampliar la cuantía del rubro indemnizatorio en la etapa de ejecución de sentencia valorando la continuidad del daño irrogado a su instituyente. Finalmente, y luego de detallar la estimación, consolida el montó en la suma de \$450.300.

En cuanto al rubro peticionado, tiene resuelto el máximo Tribunal local, que "...El criterio mayoritario estima que la privación de uso configura por sí sola un daño indemnizable, y que la privación de uso basta para demostrar el daño. Por ello, la indisponibilidad es indicativo suficiente de la necesidad de reemplazarlo, salvo demostración en contrario que debe suministrar el demandado" (Cfr. CSJT, sentencia Nro. 477 del 07/7/2011). Por otro lado, para la configuración del daño ha de tenerse en cuenta que existen dos elementos que brindan la pauta para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad, mientras que el otro es el cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a involucrarse las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio. Coincidiendo con lo expuesto, la opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia interpreta que la sola privación de uso de un vehículo comporta por sí misma un daño indemnizable (Cfr. CSJT, sentencia Nro. 366 del 26/5/2010).

Ahora bien, se adelanta que el rubro peticionado no puede prosperar pues, posee saltos lógicos que merecen ser precisados. Al respecto debe de tenerse en cuenta que el incumplimiento deriva de un proceso de adjudicación de un vehículo que nunca fue entregado, pues esta entrega y puesta a disposición es posterior y consecuencia de haber culminado el procedimiento de adjudicación instituido en las Condiciones Generales de contratación. Se tiene acreditado y reconocido por la parte actora que no pudo dar curso a dicho procedimiento y surge también de las constancias de autos, por lo que su adjudicación habría caducado. En efecto, el no haber transitado este procedimiento contractual a fin de valerse del vehículo luego de satisfacer las cargas que la contratación le impone (v.gr. pago de derecho de adjudicación, integración mínima, gastos de entrega, flete y patentamiento, etc.) impiden que proceda el derecho de tomar posesión del vehículo ahorrado. Entonces la actora nunca tuvo disponible el vehículo del cual reclama su privación de uso. Por otro lado, es profusa la jurisprudencia local en afirmar que la privación de uso en la entrega del

vehículo queda satisfecha con la cláusula penal que establece punir la demora en la entrega del vehículo, por lo que el rubro peticionado únicamente hubiera sido procedente sólo en el caso de haber concluido con éxito la adjudicación del vehículo, es decir, haber abonado y cumplido las cargas a tales efectos y una vez pasado el término que el contrato le otorga a la Administradora para poner a disposición el vehículo. Por estas razones, el rubro resulta improcedente y en consecuencia, debe ser rechazado.

4.2. Daño extrapatrimonial.

La actora refiere en su postulado inicial que en el mes de enero de 2022 requirió a las codemandadas la entrega formal del vehículo, no logrando resultados satisfactorios y, por lo tanto, se vió precisada a acudir al servicio de abogados para que la asesoraran en la materia ya que las codemandadas brindaban respuestas ilegales e insatisfactorias, intentando aprovecharse de su desconocimiento en la materia, lo que impactó en su salud psicológica y en su tranquilidad espiritual, afectando asimismo en sus tareas laborales.

Señala un malestar a raíz de la multiplicidad de reuniones inconclusas, confusas e inconducentes que la habrían afectado no solo por la pérdida de tiempo en ellas sino también al verse frustrada en sus expectativas. A razón de ello, solicita el pago de una suma de \$500.000 o lo que más o menos se justiprecie en autos.

En ese escenario, puede definirse al daño moral como una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, p. 31).

Se ha señalado que el daño extrapatrimonial (moral) consiste en una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbando la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t.2 b, p. 593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso.

Es sabido que el daño moral: “... es inmaterial o extrapatrimonial, representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen o agravamiento en el hecho generador del daño. Lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física, no estimables por su equivalente pecuniario, pero sí considerables para la satisfacción por medio de sucedáneos de goce, afección y mitigación al sufrimiento emocional” (CNCiv., sala C, marzo, 21-1.995, “Arias Gustavo vs. Fuentes Esteban”, L.L., 1.996-B, 764).

Al respecto la Corte local ya se ha referido respecto a las consideraciones relativas a la cuantificación del daño moral, pues bien ha señalado que “resulta manifiestamente insuficiente, en orden a una adecuada fundamentación, limitarse solamente a enumerar los elementos que se estima relevantes para la mensuración del rubro en cuestión, sin hacerse cargo al mismo tiempo de

desarrollarlos en forma específica y detallada, a los efectos de explicar motivadamente las razones de porqué aquellas contingencias justificarían la cuantificación del referido daño moral [...]” (Cfr. CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Farias Eliana del Valle y Otro Vs. Rodrigo Oscar Eduardo y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte. Nro. 454/16, Sentencia n° 486, fecha 25/04/2022 - Registro: 00064709-02). Asimismo, el alto tribunal también ha precisado que: “Respecto al daño moral, cabe asimismo sostener los agravios del recurrente, en tanto aduce ausencia de motivación, carencia de fundamentación, en la estimación dineraria que efectúa la sentencia. Ello así porque, si bien es correcto que basta la comprobación de un desmedro a la integridad física de una persona para que pueda razonablemente presumirse configurada la lesión espiritual -y así lo entiende el tribunal deduciendo su existencia de la presencia de lesiones físicas y psicológicas acreditadas y teniéndolo por configurado ‘in re ipsa’- también lo es que el fallo debe merituar aquellos factores y evaluar aquellas contingencias del caso particular que llevan a cuantificarlo, de modo tal de ofrecer razones acerca de porqué decide cómo decide. Es verdad que, en relación al agravio moral, los magistrados tienen amplias facultades para poder valorar las distintas circunstancias a los fines de verificar o no la posibilidad de esta reparación y su monto, más también lo es que tales facultades deben ejercitarse prudentemente, de modo tal que aquéllas no sean determinadas sino tomando como base elementos de convicción suficientes [...]” (Cfr. CSJT, sentencias N° 588, del 27/07/2001; 264, del 04/04/2066; 64, del 20/02/2008; 451, del 18/05/2009; entre otras).

En este contexto es menester señalar que la fijación de una suma de dinero tendiente a resarcir el daño moral no es de fácil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado. Su monto debe quedar librado a la interpretación que haga la Sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, las condiciones personales de la víctima, magnitud de las secuelas para los derechohabientes, edad, sexo, temperamento, posición familiar y situación económica y sociocultural de la víctima y de sus derechohabientes, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas.

Sí deberá tenerse en cuenta el Art. 1741 del CCCN: "(...) El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, no surgen elementos que permitan tornar procedente el rubro peticionado, pues no se desprende con claridad de qué manera el incumplimiento contractual haya afectado las justas susceptibilidades, íntimos valores, o incluso su paz espiritual, y esto más allá de los trámites tendientes a la satisfacción de su pretensión vinculados a la obtención de su vehículo. En ese orden, la prueba reunida en el caso no indica que efectivamente la Sra. Fernández haya sufrido afectaciones en su ánimo debido al comportamiento de la demandada que pudieran exceder las molestias comunes experimentadas por cualquier individuo en su misma situación. Por lo demás, la realización de gestiones, denuncias u otras diligencias necesarias para percibir la reparación de su pretensión, carecen de entidad para configurar un daño de tal naturaleza, pues su haber se encontraba intacto según consta en las comunicaciones acompañadas en la documental. Entonces, no existió siquiera un enriquecimiento sin causa relacionado a sus pagos, sino una frustración en la expectativa fundado incluso en la omisión que la propia actora reconoce en sus hechos (v.gr. no contestar la comunicación relativa a la adjudicación del vehículo), pero que no obstante, no implicó la pérdida de su haber en el marco del contrato de ahorro. Por estas razones, y sin que existieran elementos probatorios que pudieran afirmar el perjuicio extrapatrimonial de la actora, el rubro peticionado debe de rechazarse.

5. Multa civil art. 52 bis ley 24.240.

La actora solicita la imposición de multa civil por daños punitivos, entendiendo que las empresas codemandadas poseen un giro comercial inconmensurable en términos económicos lo que las coloca en un escenario muy favorable, siendo de público conocimiento ello, y el flujo comercial positivo que tuvieran. Aduce que puede apreciarse su titulación comercial a través de la cantidad de pauta publicitaria que se observa en los medios de comunicación y redes. Afirma que no es necesario ser un experto en materia comercial para concluir que se trata de una empresa con un importante giro comercial y de altos niveles de ingresos que deben presuntamente garantizar niveles de información que preservan los derechos de sus eventuales clientes. Cita doctrina y postula que atento a los daños causados, la desidia y el trato indigno propugnado por las accionadas en desmedro de la actora al no respetar los derechos que por ley tiene amparados y el evidente incumplimiento de su deber de información, ello justificaría la aplicación de la sanción civil.

En cuanto a la procedencia de la multa civil, la doctrina y la jurisprudencia han delimitado los márgenes del instituto del daño punitivo. Así, hoy es pacífica la opinión que para que prospere una condena por daños punitivos no basta el mero incumplimiento, sino que debe haber por parte del proveedor una conducta desaprensiva que implique un grave menosprecio a los derechos del consumidor y que la misma, en caso de ser una constante en sus relaciones comerciales, tenga repercusiones sociales negativas.

Así la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, ha sostenido que "Desde el punto de vista objetivo, para la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un daño -o su posibilidad- que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar (...) Desde el punto de vista subjetivo, la conducta del proveedor debe ser dolosamente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial. Para la concepción dominante en el derecho angloamericano, no cualquier acto ilícito puede generar la aplicación de punitive damages, sino que se requiere una particular subjetividad en la conducta del dañador (outrageous conduct) que va más allá de la mera negligencia (Cfr. PIZARRO, Ramón Daniel, Daño moral, p. 529, Hammurabi, Buenos Aires, 2004). La sanción punitiva en el Derecho del consumidor se explica por la función de tutela que la Ley 24.240 atribuye al Estado, a los efectos de disuadir a las empresas proveedores de incurrir en conductas reiteradas que lesionen a los bienes jurídicos protegidos por la ley de Defensa del Consumidor. No se ha acreditado la existencia de micro ilícitos que podrían tornar procedente la sanción, esto es la pluralidad de sujetos afectados por la ausencia de prestación del servicio. Desde tal perspectiva es posible colegir que existe una total correspondencia entre los fines a los que tiende el instituto de los daños punitivos, con los diversos propósitos que en la actualidad se asignan al Derecho de Daños, el que además de contener una finalidad resarcitoria, también cumple particular relevancia la faz preventiva, como la faceta punitiva, destinada a sancionar los comportamientos dañosos" (Cámara Civil y Comercial Común - sala 2. Sentencia N° 667 de fecha 14/11/2017).

En esa tesitura, no se verifica en autos una actitud que pueda calificarse como de culpa grave o dolo por parte de la demandada, toda vez que la inconducta acreditada ha sido configurada merced a un primer incumplimiento de la actora en responder a la comunicación de la adjudicación.

Téngase presente que la multa civil no tiene por fin actuar como multiplicador de los daños efectivamente sufridos por un consumidor o usuario; su objeto es la disuasión de conductas temerarias, dolosas, desaprensivas y antisociales, especialmente cuando existe la posibilidad una reiteración más o menos metódica o de formar parte de un cálculo de costos del proveedor que implique una finalidad lucrativa del proceder ilícito.

Sobre el punto, tiene dicho la Alzada que “Desde el punto de vista objetivo, no se ha demostrado de un modo concluyente un daño -o su posibilidad- que por su gravedad o trascendencia social exija una sanción ejemplar. En suma, la parte actora no aporta en su demanda suficientes elementos de juicio que permitan inferir un daño actual o potencial que por su gravedad o trascendencia social exija una sanción ejemplar. Tampoco acredita que estemos ante la hipótesis de micro ilícitos, figura que requiere daños reiterados de escasa cuantía, lo cual no se probó (art. 302, CPCC). Si bien la falta del referido requisito objetivo bastaría por sí sola para rechazar la aplicación de la multa civil (daños punitivos), tampoco se advierte en la causa una conducta desaprensiva, indignante, antisocial o recalcitrante por parte de la demandada que encuadre dentro del dolo delictual o de la culpa grave, entendidos como la intención indudable de dañar o la desaprensiva negligencia ante la posibilidad de un eventual daño grave. No encuadra dentro de tales parámetros la conducta considerada por el a quo: estado de incertidumbre prolongada durante años en que la empresa vendedora mantiene a la actora” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala II. Sentencia n° 460 de fecha 25/09/2019).

Ahora bien, sobre el particular, cabe hacer la distinción respecto a ambas firmas demandadas en autos, pues el Concesionario (Centro Motor SA) al no encontrarse constatada su responsabilidad en el hecho denunciado por la actora y que da sustento a su pretensión, no llega a satisfacerse un primer requisito de admisibilidad tendiente al incumplimiento, por lo que corresponde desplazarla en el análisis de una conducta que atentara en contra de la actora bajo la lógica del artículo 52 bis, Ley 24.240.

Distinta es la situación de Toyota Plan Argentina SA, es decir la Administradora del contrato de ahorro que integraba la Sra. Fernández, en donde sí se verifica este requisito de procedencia objetivo, es decir el incumplimiento contractual en torno a tener por renunciada la suscripción sin ningún sustento legal, pero sin embargo, ello no llega a satisfacer el subjetivo, es decir, que dicha conducta haya sido dolosa o culposamente grave a fin de enriquecerse. Ello surge por las mismas razones señaladas al estudiar el rubro de daño extrapatrimonial, de donde surge que el haber de la actora no fue utilizado por la Administradora sino que éste incluso fue puesto a disposición de ésta, de forma actualizada, pero sin conocerse su determinación atento a que no surge de las constancias de autos. No obstante, se puede verificar una intención propia de su actividad (Administradora) en estos contratos por lo que el incumplimiento no llega a ser de entidad suficiente a fin de constituir un daño punitivo a la masa de consumidores, tomando como referencia el caso de autos, y en consecuencia, no amerita la necesidad de una sanción punitiva. Por estas razones, la multa civil por daños punitivos ha de rechazarse.

6. Costas y Honorarios.

6.1. Costas. Las costas atento al resultado del proceso se imponen, respecto a la demandada rebelde Toyota Plan Argentina SA, a ésta última en tanto a los rubros que prosperaron y en virtud del principio objetivo de la derrota. Respecto a Centro Motor SA, el concesionario, no encontrándose responsable a ésta codemandada de los perjuicios, pero atendiendo a que la actora habría tenido razones suficientes para litigar en su contra, corresponde apartarse del principio antes mencionado e imponerlas por el orden causado. Sin perjuicio del beneficio de gratuidad que le asiste a la parte actora en virtud del régimen de defensa del consumidor.

6.2. Honorarios. Los estipendios profesionales, se regularán oportunamente.

Por ello;

RESUELVO

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por incumplimiento contractual promovida por la parte actora, en contra de **TOYOTA PLAN ARGENTINA SA (CUIT 30-71439695-8)**, y en consecuencia, **ORDENAR** a esta última al reencauzamiento de un plan de ahorros vigente cuyo objeto ahorrado resulte de las mismas características o superior al Grupo que integraba la actora, sin la imposición de quitas o sanciones a fin de que pueda acceder al procedimiento de adjudicación contractual de dicho vehículo y dar debido cumplimiento a las atribuciones y cargas que derivan de éste, conforme lo considerado, dentro del término de DIEZ DÍAS hábiles de quedar firme este pronunciamiento. Los rubros peticionados tanto patrimoniales como extrapatrimoniales se rechazan por lo considerado, como también la multa civil peticionada por daños punitivos.

II.- RECHAZAR ÍNTEGRAMENTE la demanda promovida por la parte actora en contra de **CENTRO MOTOR SA (CUIT 30-66934093-8)**, por las razones consideradas.

III.- COSTAS, conforme a lo considerado

IV.- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.^{LEAP}

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 06/08/2026

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.